



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500672721



Bogotá, 28/06/2018

Señor
Representante Legal
MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.
AVENIDA 24 No 74 - 55
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29103 de 28/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con N.I.T. 900424648-7 contra la Resolución No. 10918 del 6 de marzo de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 351148 del 11 de enero de 2016 impuesto al vehículo de placa TAL603 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 26123 del 1 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con N.I.T. 900424648-7 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que define; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato." atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la Resolución N° 26123 del 1 de julio de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por aviso entregado el 25 de julio de 2016, con el fin de que la empresa presentara sus correspondientes descargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900424648-7 contra la Resolución No. 10918 del 6 de marzo de 2018

No obstante, es de tener en cuenta que pese a que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 27 de julio de 2016 al 9 de agosto de la misma anualidad, a la fecha no se observa que la empresa haya hecho uso de su derecho a la defensa.

Mediante el Auto N° 55924 del 30 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales incorporo pruebas y corrió traslado para alegar dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N° 26123 del 1 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900424648-7.

Este Auto fue comunicado a la empresa Investigada, por aviso entregado el 7 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta, que pese a que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus alegatos contra el Auto que incorporan pruebas, esto es entre el día 9 de noviembre de 2017 hasta el 23 de noviembre de la misma anualidad y a la fecha no se observa que la empresa radicara los mismos.

Mediante Resolución N° 10918 del 6 de marzo de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900424648-7, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Un Millon Trescientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Diez Pesos M/cte (\$1'378.910).

Esta Resolución fue notificada por aviso entregado el 27 de marzo de 2018 a la empresa Investigada, quien a través de su Representante Legal mediante radicado N° 20185603340842, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900424648-7 interpone los recursos, atendiendo los siguientes argumentos:

- El recurrente aduce que no se encuentra inmersa la empresa en los eventos demarcados en el Litera d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así como tampoco en la conducta delimitada en el código de infracción 518, por cuanto existe una mal formulación de los cargos.
- Por lo anterior la empresa aduce que la conducta debe ser formulada acorde a lo descrito en el código 538.
- A su vez el memorialista destaca que el policía que impuso el IUIT desconoce las normas del transporte por cuanto no es obligación relacionar el nombre de los pasajeros en el FUEC.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900424648-7 contra la Resolución No. 10918 del 6 de marzo de

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900424648-7 contra la Resolución N° 10918 del 6 de marzo de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Un Millon Trescientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Diez Pesos M/cte (\$1'378.910); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Atendiendo a lo aunado por la empresa en su escrito sobre que no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos aquí investigados, es preciso recordar lo normado en el Decreto 1079 de 2015 a saber;

"(...) Artículo 2.2.1.6.4. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable (...)"

Por lo anterior, queda claro que cuando la empresa suscribe un contrato con sus afiliados, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que, si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa."

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900424648-7 contra la Resolución No. 10918 del 6 de marzo de 2018

(...), toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, (...) Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)

(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Finalmente, las empresas que prestan su servicio de transporte público terrestre automotor son las responsables de las actividades que ejerzan sus afiliados en atención al servicio prestado, pues es de tener en cuenta que la suscripción de un contrato no es implica una mero nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser espletados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

DE LOS SUJETOS SUSCEPTIBLES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹, se afirmó que:

"(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Bajo estas circunstancias, los precedentes sentados por la jurisprudencia respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 002400020040018601, septiembre 24 de 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900424648-7 contra la Resolución No. 10918 del 6 de marzo de 2018.

administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, toda vez que la interpretación que realiza el Consejo de Estado sobre estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Así las cosas, no es de recibo los argumentos de la empresa, donde aduce que la empresa no incurrió en la conducta descrita en el código de infracción la infracción 518, por cuanto se evidencia que según las observaciones del IUIT se describe que el servicio prestado para el momento de los hechos no concuerda con la ruta establecida en el FUEC que el conductor presentó, por lo tanto no se portaba el FUEC requerido para que soportara el servicio que se le encontró prestado al vehículo de placas TAL603, por lo tanto dicho servicio se prestó sin portar la debida autorización, conducta que guarda una correlación intrínseca con, delimitado los literales d) y e) del artículo 46 del Decreto 336 de 2003.

Por último y atendiendo lo descrito por la autoridad en el IUIT a saber; *"No cumple con la ruta establecida en el FUEC transporta pasajera sobre la ruta que de Soacha conduce a Viota (...)"* es evidente que en ningún momento se delimita la inexistencia de los nombres de los pasajeros en el FUEC, ni tampoco la fundamentación de los actos administrativos contentivos en el presente proceso acentúan sobre dicho tema, por cuanto la premisa del recurrente sobre que *"(...) el policía tiene un total desconocimiento de las normas de transporte, pues como el ente de inspección, vigilancia y control deben conocer ustedes la resolución 1069 de 2015 y pueden observar que en ningún momento esta expresa la obligación de relacionar los pasajeros en el Formato Único de Extracto de Contrato (...)"* no tiene vocación de prosperar.

DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Es de precisar que atendiendo a lo invocado por el memorialista en su escrito, la motivación del acto administrativo no es meramente un requisito formal de argumentar la providencia, si no que va más allá de contener una razón puntual mediante la cual se describa de manera clara y concisa los motivos que dieron origen al acto administrativo.

Así las cosas, la motivación de los actos administrativos, implica de manera implícita que el no abuso del poder, por lo que se debe la administración adaptarse a lo reglamentado en la normatividad vigente para el caso, lo que implica que se debe atender al principio de legalidad el cual restringe la toma de decisiones al plano netamente constitucional, evitando así caer en la arbitrariedad.

Por lo tanto, respecto del caso que hoy ocupa nuestra atención, se evidencia que la administración se acogió a los parámetros legales para la expedición de tal acto

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900424648-7 contra la Resolución No. 10918 del 6 de marzo de 2018

administrativo, por lo tanto y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la supervisión de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial del principio de legalidad, este Despacho no congenia con lo aducido por los interesados por la empresa en su escrito.

Por otra parte, y atendiendo a que una indebida motivación puede conllevar a una falsa motivación, es conveniente acotar sobre el tema, así las cosas, es necesario traer lo reiterado por el Consejo de Estado mediante el Radicado No. 25000232700020110039201, para configurar una falsa motivación, a saber:

"(...) es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. (...)"

Por lo tanto la falsa motivación no es más que una causal que se relaciona directamente el principio de legalidad de los actos y como tal sobre los hechos concluyentes de la decisión administrativa y observando el caso sub judice, se deja entrever que la empresa investigada no demostró de forma determinante la comisión de los hechos que aquí nos atañe y atendiendo a que la motivación del acto administrativo proviene del Informe Único de Infracciones al Transporte, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, en correlación con lo normado en el artículo 243 y 244 de la Ley 1034 del 2012.

Por consiguiente, considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa investigada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda congruencia en cuanto a la conducta descrita en el IUIT, el cual dio origen a una sanción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 10918 del 6 de marzo de 2018, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900424648-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE &

29183

28 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900424648-7 contra la Resolución No. 10918 del 6 de marzo de 2018

LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900424648-7 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la dirección AV 24 74 55 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 60 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

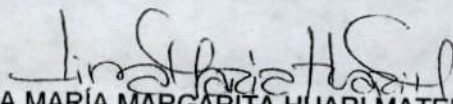
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

29183

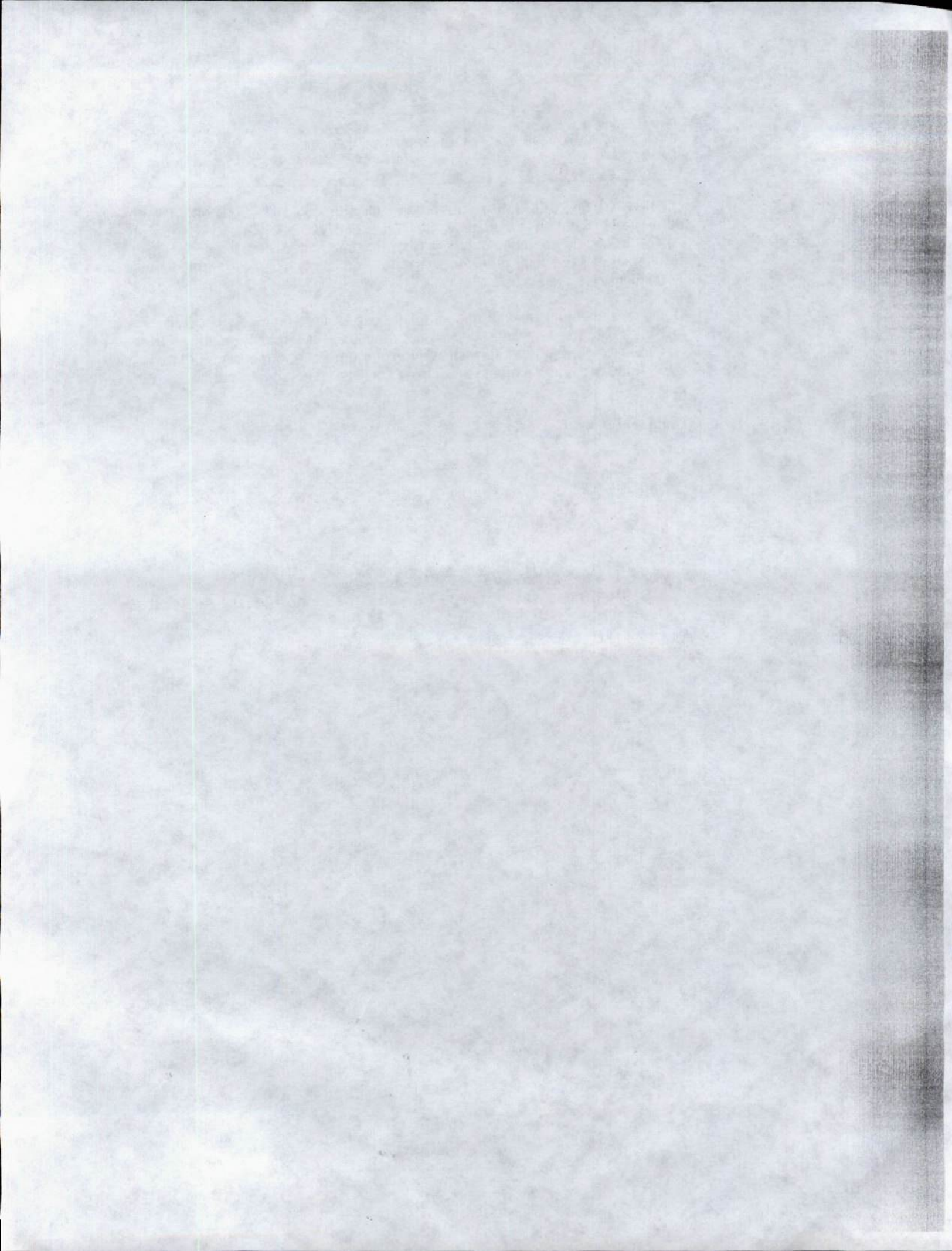
28 JUN 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Mariol Loalza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUT
Revisó: Carol Álvarez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUT





**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/05/17 - 19:20:40 **** Recibo No. S000179490 **** Num. Operación. 90-RUE-20180517-0131

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN nrNBj84BvR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.
SIGLA: MLC
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900424648-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTÁ PERSONAS JURÍDICAS
DOMICILIO : LA VEGA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 69748
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 24 DE 2011
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 246,958,000.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : EDIFICIO LOS PANCHES TORRE D. OF. 303
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25402 - LA VEGA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3108793362
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7023292
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTO
CORREO ELECTRÓNICO : contactenos@mlc.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 24 74 55
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTÁ
TELÉFONO 1 : 3108793362
TELÉFONO 2 : 7023292
CORREO ELECTRÓNICO : subgerencia@mlc.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1472 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 15 DE MARZO DE 2011 DE LA CONSTITUCIÓN POR DOC. PRIVADO, ASÍ COMO ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17628 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MARZO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA MULTITRANSPORTE & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-SIN	20130430	REVISOR FISCAL	LA VEGA	RM09-23603
				20130517

CERTIFICA - VIGENCIA



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Libertad y Orden

472
Servicio Postales
Nacional S.A.
NIT 900 002917-9
CG 25 G 95 A 56
Línea Mac 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DE COLOMBIA S.A.S.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN974600324CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
MULTITRANSPORTE & LOGÍSTICA
DE COLOMBIA S.A.S.
Dirección: AVENIDA 24 No 74 - 55
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111211580
Fecha Pre-Admisión:
03/07/2018 15:40:50
Min. Transporte Lic de carga 00020
del 28/05/2011

472
Motivos

☐ Desconocido	☒ No Existe Número
☐ de Devolución	☐ No Reclamado
☐ Cerrado	☐ No Contactado
☐ Fallado	☐ Apartado Clausurado
☐ Dirección Errada	☐ No Reside
☐ Fuerza Mayor	☐ No Reside

Fecha 1: 4/7/18
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: C.C. BOGOTÁ D.C.
Centro de Distribución: C.C. BOGOTÁ D.C.
Observaciones: Termina en 74-213

472

